

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

BUCARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO-RCE  
RADICADO: 68001-31-03-006-2018-00211-01 INTERNO: 2019-768  
DEMANDANTE: ALEXANDRA ARGUELLO ESPINOSA y JUAN CARLOS NIÑO QUIROGA  
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN RUIZ MUÑOZ y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**I. ASUNTO**

Resolver la solicitud de terminación del proceso por transacción.

**II. ANTECEDENTES**

Los SRS. JUAN CARLOS NIÑO QUIROGA y ALEXANDRA ARGUELLO ESPINOSA, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad MARIANA NIÑO ARGUELLO, presentaron demanda contra SOTICO MAYORGA RODRÍGUEZ - conductor del vehículo XVW-260-, JOSÉ DEL CARMEN RUIZ MUÑOZ -propietario del vehículo XVW-260-, EMPRESA DE TRANSPORTES LAGOS S.A. -afiliadora del vehículo XVW-260- y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES -aseguradora del vehículo XVW-260-, con ocasión de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos en el accidente de tránsito ocurrido el 23/02/2018, cuando se encontraban en su motocicleta en el parqueadero del Conjunto Residencial LA ZAFRA y fueron arrollados por el vehículo de transporte público de placa XVW-260.

El 10/09/2019 se profirió sentencia en la que se declaró como responsables del accidente a los demandados SOTICO MAYORGA RODRÍGUEZ, JOSÉ DEL CARMEN RUIZ MUÑOZ y a la EMPRESA DE TRANSPORTES LAGOS S.A.; en consecuencia, fueron condenados a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

	PERJUICIO MORAL	DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
JUAN CARLOS NIÑO QUIROGA	25 SMMLV	*	*	*
ALEXANDRA ARGUELLO ESPINOSA	40 SMMLV	30 SMMLV	\$10.000.000	\$8.600.000
MARIANA NIÑO ARGUELLO	10 SMMLV	*	*	*

Y en la sentencia se ordenó a “La Equidad Seguros Generales OC [que] también deberá concurrir al pago de las sumas de dinero a las cuales se ha condenado a los restantes demandados.”<sup>i</sup>

Esta decisión fue apelada por el demandado JOSÉ DEL CARMEN RUIZ MUÑOZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

### **III. LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN**

El 24/02/2020 la apoderada de la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANIZMOS COOPERATIVO pidió se terminara el presente proceso en virtud del contrato de transacción –que trajo en original y con nota de presentación personal en notaría- suscrito en enero de 2020 por los demandantes JUAN CARLOS NIÑO QUIROGA y ALEXANDRA ARGUELLO ESPINOSA, en nombre propio y en representación de la menor de edad MARIANA NIÑO ARGUELLO, el demandado JOSÉ DEL CARMEN RUIZ MUÑOZ, el representante legal de la demandada TRANSPORTES LAGOS S.A., la apoderada general de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y los apoderados de las partes antes nombradas.

En el contrato se pactó:

CLÁUSULA PRIMERA: El objeto de esta transacción es dar por terminada la reclamación ejercida por JUAN CARLOS NIÑO QUIROGA, ALEXANDRA ARGUELLO ESPINOSA y la menor MARIANA NIÑO ARGUELLO tanto en proceso penal adelantado en contra de SOTICO MAYORGA RODRÍGUEZ como proceso civil bajo el radicado 2018-211-01 en contra de JOSE DEL CARMEN RUIZ MUÑOZ, SOTICO MAYORGA RODRÍGUEZ, TRANSPORTES LAGOS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., adelantado en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, proceso que actualmente se encuentra en trámite de segunda instancia ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL FAMILIA, por tanto, las partes aceptan de común acuerdo suscribir contrato de transacción y desistimiento referente por la indemnización integral de la totalidad de los daños materiales e inmateriales como daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, perjuicio moral, daños a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia o cualquier otro perjuicio pretendido incluida las costas judiciales, causadas a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 23 de febrero de 2018, en el parqueadero de la bahía frente al conjunto residencial la zafra, ubicado en la paralela al bosque, carrera 27 con calle 149 de Floridablanca, en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placas XVW-260 conducido por el señor SOTICO MAYORGA RODRÍGUEZ y la motocicleta de placas IDV-35D con sus ocupantes JUAN CARLOS NIÑO QUIROGA y ALEXANDRA ARGUELLO ESPINOSA quienes resultaron lesionados en su humanidad y con daños en la motocicleta de su propiedad.  
(...)

CLÁUSULA SEGUNDA: Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, las partes firmantes del presente contrato de transacción, acuerdan una indemnización por valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000), pagaderos así:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se compromete a pagar a LOS RECLAMANTES, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000), como indemnización integral por todo perjuicio derivado del accidente de tránsito descrito en el hecho primero del presente contrato.

La suma descrita será cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firma de todos los involucrados y la radicación del presente contrato, el pago se realizará mediante transferencia electrónica o traslados de fondos así: OCHETA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000) a la cuenta cuyo titular es el abogado de los demandantes (...).<sup>ii</sup>

### **VI. CONSIDERACIONES**

1. El legislador consagró la transacción como una forma de terminación anormal del proceso, por lo cual en el artículo 312 del CGP dispuso su trámite así:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Así las cosas, para que la transacción sea admitida como terminación del proceso y produzca efectos procesales, se debe: (i) solicitar su admisión por quienes celebraron el contrato de transacción o por una de ellas, siempre que se aporte el contrato; (ii) dirigirla al juez o Tribunal que conozca del proceso; esto último significa que resulta procedente celebrar o presentar la transacción en el trámite del recurso de apelación; (iii) precisar los alcances de la transacción; y (iv) ajustarse al derecho sustancial.

Sobre este último punto, resulta importante recordar lo dispuesto en el Código Civil sobre la transacción, veamos:

ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2473. <PROHIBICION DE TRANSIGIR SOBRE EL ESTADO CIVIL>. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

ARTICULO 2478. <TRANSACCION SOBRE LITIGIO QUE HIZO PASO A COSA JUZGADA>. Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

ARTICULO 2484. <PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCION>. La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

3

## 2. Descendiendo al caso, tenemos:

2.1. En el caso, la parte demandante pretendía la indemnización de los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23/02/2018 y en el que se vio involucrado el vehículo de transporte público de placa XVW-260.

Esto significa que en realidad el único conflicto que desunía a las partes es la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por los demandantes, conflicto que fue resuelto con la transacción, en la que la aseguradora se obligó a pagarlos en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000)

En otras palabras: El conflicto que desunía a estas partes era de naturaleza meramente económica y por esta razón es susceptible de transigirse.

2.2. La transacción recae sobre la totalidad de este conflicto, así se expresó en el contrato y el valor indemnizatorio fue aceptado por los demandantes y la mayoría de los demandados, pues se exceptuó el demandado SOTICO MAYORGA RODRÍGUEZ quien, pese a que fue condenado al pago, no se opuso a esta forma de terminación al

correrse traslado de la solicitud de terminación por transacción, sin embargo, dicha transacción favorece indudablemente los intereses de éste demandado.

2.3. Dicho lo anterior, como consecuencia de la transacción, sobreviene la carencia de objeto litigioso que finaliza la relación jurídica procesal y genera la terminación del proceso.

3. No se condenará en costas de esta instancia por así haberse consagrado en el artículo 312 del CGP y porque en el contrato de transacción las partes no convinieron cosa distinta a lo dispuesto en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1° Aceptar la transacción celebrada el 15/01/2020 entre los demandantes JUAN CARLOS NIÑO QUIROGA y ALEXANDRA ARGUELLO ESPINOSA, en nombre propio y en representación de la menor de edad MARIANA NIÑO ARGUELLO, el demandado JOSÉ DEL CARMEN RUIZ MUÑOZ, el representante legal de la demandada TRANSPORTES LAGOS S.A., la apoderada general de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y los apoderados de las partes antes nombradas.

2° Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso judicial y se ordena al señor juez de primera instancia levantar las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, siempre que resulte procedente.

3° No condenar en costas de esta instancia.

4° Contra esta decisión procede el recurso de súplica.

5° Una vez ejecutoriada esta providencia, devolver este proceso al juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MERY ESMERALDA AGÓN AMADO**  
**Magistrada**

<sup>i</sup> Véase folio 222 vto del cuaderno principal.

<sup>ii</sup> Véase folios 16 y 17 del cuaderno del Tribunal.